

FECHA
HORA

22 de agosto / 17
8:31 am

Proposición

131

FIRMA

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 108 de la Constitución, quedando así:

ARTÍCULO 4: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% ~~del censo electoral nacional~~ de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Senado. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% ~~del censo electoral~~ de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Senado. de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% ~~del censo electoral nacional~~ de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Senado.

Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Camara de Representantes.

(b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censo electorales votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Senado sumados superen el 50% del censo electoral nacional de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Senado.

Vairo Andrés Rivera H

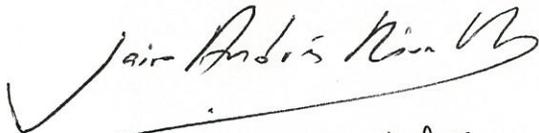
Comisión de Paz

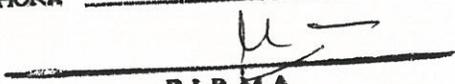
Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

Elimínese el Parágrafo 3º del ARTÍCULO 4: que modifica el artículo 108 de Constitución política de Colombia:

Parágrafo 3º. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019


Jairo Riveda - Voces de Paz

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 8:33 am

FIRMA

Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Modifíquense los artículos 8 y 9 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifican los artículo 172 y 177 de la Constitución, respectivamente, quedando así:

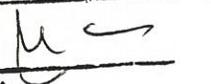
ARTÍCULO 8: El artículo 172 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 172: Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de ~~veintiocho años~~ veinticinco de edad en la fecha de la elección.

ARTÍCULO 9: El artículo 177 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 177: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de ~~veintitrés años~~ veinte años de edad en la fecha de la elección.


Jairo Rivera Henker
Voces de Paz

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 8:31 am

FIRMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo Primero del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”, el cual quedará así:

Artículo 1: Adiciónese un Parágrafo Transitorio al artículo 40 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio: Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, la ley determinará un mecanismo judicial, que garantice el ejercicio y restricción de los derechos políticos conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales que la complementen o desarrollen.

De no implementarse dicho mecanismo judicial, dentro del término previsto en el inciso anterior, toda disposición contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales que la complementen o desarrollen será inaplicable.

Atentamente,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD
NACIONAL**

RECEIVED
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 agosto / 17
HORA 9:36 a.m.
FIRMA

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

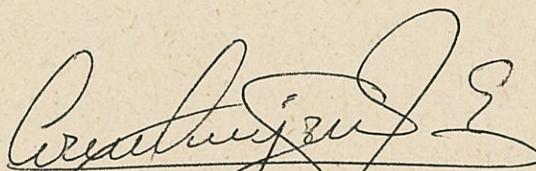
Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo 20 transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Atentamente,



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD
NACIONAL

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE. El artículo 2° del Acto Legislativo 012 de 2017. "Por medio de la cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera." –Procedimiento Legislativo Especial.- El cual dirá así:

Artículo 2.° Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. Las firmas de apoyo a los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana, se deberán recolectar a través de medios digitales, con verificación biométrica de identidad, de conformidad con la ley que reglamente la materia.

Atentamente,

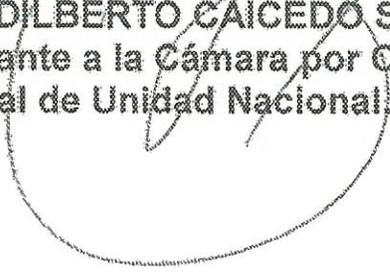
RECIBI
 COMISION 1 CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 22 agosto / 17
 HORA 9:38

 FIRMA

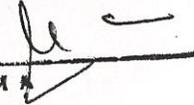


JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U



Bogotá, agosto 22 de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 11:36 am
FIRMA 

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo dieciocho del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo ~~Nacional Electoral~~ ~~Electoral Colombiano~~ gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. ~~Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.~~

9. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.*
10. *Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.*
11. *Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.*
12. *Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
13. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.*
14. *Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.*
15. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
16. *Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación electoral y ~~funciones de policial judicial~~*
17. *Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.*
18. *Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.*
19. *En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.*



ACUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

20. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*

21. *Convocar elecciones atípicas.*

22. *Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.*

23. *Darse su propio reglamento.*

24. *Las demás que le confiera la ley.*

~~Las función prevista en el numeral 8 tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano."~~



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO:

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un artículo 178-A el cual quedará así:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República, serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo, a los magistrados o al Fiscal General de la Nación, responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Habrà una Comisión de Aforados que investigará y acusará, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, mientras permanezcan en el cargo.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes deberá ser confirmada o rechazada por el Senado de la República.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará la acusación, previa autorización del Senado de la República, ante la Corte Suprema de Justicia para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

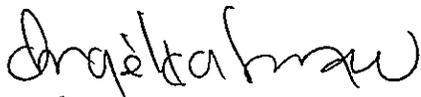
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 12:01 P
FIRMA

La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para periodos personales de ocho años, de listas confeccionadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Facultades de Derecho acreditadas en Colombia. La conformación de las listas deberá estar precedida de un concurso de méritos públicos.

La elección de los miembros ante el pleno del Congreso deberá ser por mayoría absoluta y previamente se deberá realizar una audiencia pública que les permita a los ciudadanos y los congresistas formular observaciones y preguntas sobre la trayectoria profesional, académica y ética de los aspirantes.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO:

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política, el cual quedará así:

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Aforados, cuando hubiere causas de indignidad disciplinaria, a los miembros señalados el art. 178 A de esta constitución.



ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

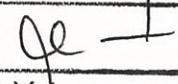
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 12:01 p.m.
FIRMA [Signature]

PROPOSICIÓN DE SUSTITUTIVA

Modifíquese el título del proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

*“Por medio del cual se adopta una reforma política, electoral **e institucional** que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”*


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 12:02 p.

FIRMA

(144)

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 22 de agosto / 17
HORA 12:20 P

Ue
FIRMA

Constancia

La reforma política y electoral es un acto de materialización del espíritu y los propósitos del acuerdo para la terminación del conflicto entre las FARC-EP y el gobierno nacional. El componente número 2 del mentado tratado de paz sostiene:

“La firma e implementación del Acuerdo Final contribuirá a la ampliación y profundización de la democracia en cuanto implicará la dejación de las armas y la proscripción de la violencia como método de acción política para todas y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario en el que impere la democracia, con garantías plenas para quienes participen en política, y de esa manera abrirá nuevos espacios para la participación.

Para consolidar la paz, es necesario garantizar el pluralismo facilitando la constitución de nuevos partidos y movimientos políticos que contribuyan al debate y al proceso democrático, y tengan suficientes garantías para el ejercicio de la oposición y ser verdaderas alternativas de poder. La democracia requiere, en un escenario de fin del conflicto, un fortalecimiento de las garantías de participación política.”

El presente proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017- CÁMARA “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”. – Procedimiento Legislativo Especial- sostiene medidas lesivas que restringen los derechos de participación política de la ciudadanía. En esta constancia me referiré a tres de los temas que deben ser modificados para que en vez de restringir, se abra el espectro de la participación política:

1. Barreras demasiado elevadas para la creación de nuevas organizaciones políticas
2. Eliminación de la figura de los grupos significativos de ciudadanos
3. Nuevas limitaciones a miembros de partidos que no obtengan el umbral

1. Barreras a la constitución de nuevos partidos y movimientos políticos:

El artículo 4, que modifica el artículo 108 de la carta magna, al consagrar la existencia de un régimen de afiliados que impone barreras casi infranqueables para la creación de nuevas formaciones políticas que imposibilitan el surgimiento de nuevas agrupaciones, partidos y organizaciones políticas. En efecto, la propuesta de reforma del artículo 108 de la Constitución contenido en el artículo 4º del proyecto establece en el inicio 1º serias restricciones:

Plantea que para poder obtener personería jurídica, un nuevo movimiento debe acreditar para participar en las elecciones de 2018, un número de afiliados equivalente al 0.2% del censo electoral, aumentada anualmente hasta llegar al 0.5%.

El texto del citado numeral 1 del artículo 108 modificado por el artículo 4º del proyecto es el siguiente:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. A partir del 1º de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Adicionalmente, para tener el derecho a postular candidatos, deben cumplir condiciones adicionales, así:

Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral

(b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional

Los afiliados exigidos para acceder a la Personería Jurídica y participar en las elecciones son los siguientes con base en el censo electoral actualizado al 15 de agosto de 2017 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Característica	% Afiliados	Número de afiliados	Potencial electoral según registraduría
Personería Jurídica. 2018	0,2	71.224	35.612.041
Personería Jurídica. 2026	0,5	178.060	
postulación nacional	1	35.612	
postulación Antioquia	1	46.279	4.627.918
Postulación Bogotá	1	56.680	5.667.968
Postulación Valle del Cauca	1	34.551	3.455.114

Con tan elevado número de afiliados, no será muy probable que se creen nuevos partidos o movimientos. La adquisición progresiva de derechos debe modificarse para permitir que

del enunciado el país pase a la práctica de la participación. Por ello sugerimos que los ponentes consideren plantear que en vez de aplicar dichos porcentajes a la base del censo electoral se utilice como referente el número de sufragios válidos de la última elección al senado de la República o alternativamente el número de sufragantes.

El nuevo texto quedaría así:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4, REFORMATARIO ART. 108 CONSTITUCIÓN:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del ~~censo electoral nacional~~ número de sufragantes registrados en la anterior elección al senado de la República. A partir del 1º de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del ~~censo electoral~~ número de sufragantes para el senado de la República, de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del número de sufragantes para senado de la República.

Adicionalmente, para tener el derecho a postular candidatos, deben cumplir condiciones adicionales, así:

Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del ~~respectivo censo electoral~~ del número de sufragantes para asamblea departamental
- (b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del ~~censo electoral nacional del número de sufragantes para el senado de la República en la elección anterior~~.

Con todo, la adquisición progresiva de derechos inicia con tan alta barrera para los nuevos que consagra en contraste un privilegio para los partidos que ya tienen personería jurídica. Por ello, si la anterior fórmula no reúne el consenso, dejo constancia que se deben estudiar fórmulas alternativas que garanticen la ampliación de la participación democrática para las nuevas organizaciones políticas.

2. Grupos significativos de ciudadanos.

El artículo 4 del informe de ponencia consignada por el doctor Berner Zambrano referida al proyecto No. 012 DE 2017- CÁMARA, contiene en su parágrafo 3 la extinción de los grupos significativos de ciudadanos:

Parágrafo 3º. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019.

Con lo cual se da defunción a una de las medida proclamadas en la constitución de 1991 que tenía el propósito de abrir el régimen político y asegurar el fin al régimen restringido que caracterizo a Colombia durante la segunda mitad del siglo XX, retrocediendo en los mecanismos que permiten la participación directa de la ciudadanía más allá de los partidos políticos.

Los Grupos Significativos de Ciudadanos han permitido la apertura del sistema político colombiano, recientemente garantizando la construcción de partidos como el Centro Democrático, y en las en perspectiva de los comicios presidenciales de 2018 de por lo menos 5 candidatos. Han sido medidas de atención ante la crisis de legitimidad y representatividad que padece la democracia colombiana.

Proponemos que esta figura no sea eliminada sino estructurada de tal manera que entre dentro del criterio de adquisición progresiva de derechos con el derecho de postulación del que actualmente gozan.

Proponemos que se adicione el siguiente texto:

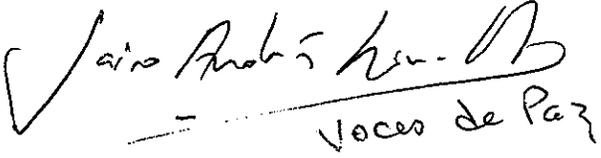
Los grupos significativos de ciudadanos, hoy requieren menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

3. Nuevas limitaciones a miembros de partidos que no obtengan el umbral Nuevas limitaciones a miembros de partidos que no obtengan el umbral

A la vez el proyecto de acto legislativo No. 012 DE 2017- CÁMARA que no garantiza el pleno ejercicio de derechos políticos aquellos ciudadanos que habiéndose presentado por un partido político que no haya superado el umbral quisieren ser candidatos de otro partido, lo que hoy permite el artículo 2 de la ley 1475 de 2011 al disponer el parágrafo de dicho artículo: "Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

En razón de lo anterior sugerimos que lo ponentes introduzcan la aclaración respectiva en el parágrafo 1º del artículo 108 de la Constitución que modifica el artículo 4 del Proyecto.

Debe adicionarse con texto que aclare que no obstante mantener la personería jurídica, los miembros de un partido que no obtenga el umbral podrán presentarse en las siguientes elecciones por otro partido sin limitación o restricción alguna.


Vairo Andrés Hen - AB
Voces de Paz

BANCADA INDÍGENA

PROPOSICIÓN

Al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, "por medio de la cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, Estable y Duradera". Procedimiento Legislativo Especial.

PROPONEMOS:

Adicionar los siguientes incisos en el artículo 4°, el cual modifica el artículo, así:

Las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, que obtengan al menos una curul en las circunscripciones especiales nacionales para comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales, obtendrán automáticamente el reconocimiento como partido político y la totalidad de sus derechos sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional.

Únicamente, los partidos políticos que hayan obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para los grupos étnicos o las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, en coordinación con sus autoridades tradicionales, reconocidas por el Ministerio del Interior, podrán avalar candidatos e inscribir listas para sus respectivas circunscripciones, de conformidad con los artículos 171 y 176.

Luis Evelis Andrade C.

LUIS EVELIS ANDRADE C.

Senador MAIS

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2017

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 1:13 pm
FIRMA *men*

PROPOSICIÓN

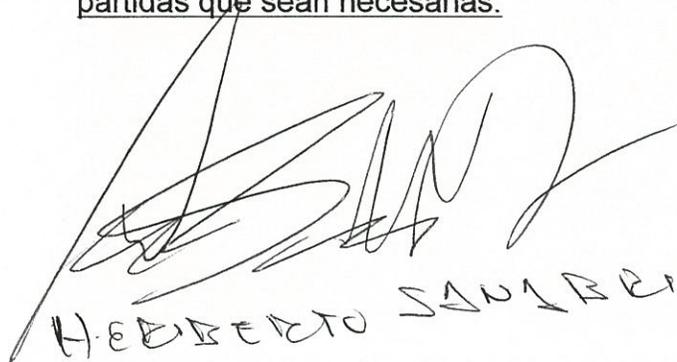
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 012 DE 2017- CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA".

Modifíquese el Numeral 6 del Artículo 18, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético, en cuyo caso, el pago por el uso de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo que se apropiarán las partidas que sean necesarias.


HERIBERTO SANABRIA

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22. Agosto 2017
HORA 1:52 pm.
William Pinilla
FIRMA

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

Bogotá, 22 de agosto de 2017

Doctor
Carlos Arturo Correa
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto/17
HORA 2:27 pm
FIRMA

Ref: Proposiciones al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 respaldadas por la Comisión Legal Para la Equidad de la Mujer y la Bancada de Mujeres del Congreso.

Estimado señor Presidente,

En consideración al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”*, las suscritas integrantes de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y la Bancada de mujeres, buscamos la inclusión efectiva de medidas afirmativas para la participación de las mujeres en el proyecto de reforma.

Revisadas las proposiciones radicadas y bajo a la intención de brindar apoyo a estas, llegamos a las siguientes conclusiones que solicitamos sean tenidas en cuenta dentro del texto que se someterá a votación en primer debate de los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

PRINCIPIOS DE PARIDAD, UNIVERSALIDAD Y ALTERNANCIA

Acoger la siguiente proposición en donde se propone la modificación del artículo 16 del proyecto:

✓ De la H. Representante Angélica Lozano:

Modifíquese los Incisos 1º y 2º del Artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

“Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, de forma progresiva de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género **de manera intercalada la mitad inicial de la lista y para el resto de lugares no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva hasta completar la lista**
2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria **e intercalada.**

DEMOCRACIA INTERNA Y EQUIDAD

✓ Acoger la proposición radicada por la H. Representante Clara Rojas

Modifíquese el **Artículo 3** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 20017 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 107 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas **garantizando en todo momento la efectiva y real participación de la mujer, conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna.**



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

✓ Acoger la proposición radicada por el H. Representante Juan Carlos Rivera,

Crease el siguiente **inciso séptimo en el Artículo 3** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 20017 Cámara, el cual quedará así:

“Los partidos y Movimientos Políticos garantizarán su presencia en todo el territorio nacional con el fin de incluir a las zonas apartadas en los procesos democráticos; y propiciara actividades pedagógicas, y acciones administrativas que permitan la participación y la inclusión desde la perspectiva de género que facilite el ejercicio de este derecho procurando el desarrollo de los principios de paridad, alternancia y universalidad.”

FINANCIAMIENTO ESTATAL:

✓ Acoger la proposición radicada por la H. Representante Angélica Lozano.

Modifíquese el **Artículo 5** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 20017 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5: El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El ~~cuarenta (40%)~~ **treinta (30%)** se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
 5. El ~~cinco (5%)~~ diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
 6. El ~~cinco (5%)~~ diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.
- ✓ Crear una proposición, con el fin de obligar el cumplimiento de los anticipos distribuidos por el Consejo Nacional Electoral, incluyendo un **inciso cuarto al artículo 5** del proyecto, así:

Adiciónese **un cuarto inciso al Artículo 5** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

“La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas: (...)

(iv) La autoridad electoral desembolsará el dinero correspondiente a los anticipos, en los siguientes 30 días calendario, contados a partir del cierre de inscripción de listas de candidatos.”

ARQUITECTURA INSTITUCIONAL

- ✓ Crear una proposición, con el fin de Adicionar un nuevo numeral en el **artículo 17** del proyecto, esto debido a que, sí bien se plantea la necesidad de los principios de transparencia y equidad de género en la convocatoria pública, no se garantiza que las mujeres queden electas como miembros del Consejo Electoral Colombiano:

Adiciónese un **nuevo numeral al Artículo 17** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 20017 Cámara, el cual quedará así:

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

ARTÍCULO 17: El artículo 264 de la Constitución Política, quedará así: (...)

“Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera:

1. Tres (3) serán seleccionados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
2. Tres (3) serán seleccionados por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
3. Tres (3) serán seleccionados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
4. Cada grupo de designados deberá estar conformado con un mínimo del 30% de cada uno de los géneros.”

(...)

Atentamente,

Luz Adriana Moreno

Luz Adriana Moreno Marmolejo

Presidenta

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer


Gloria Pabón
A.R. Pabón


ARGELIO VELÁSQUEZ R.

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo numeral al Artículo 17 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 20017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera” el cual quedará así:

ARTÍCULO 17: El artículo 264 de la Constitución Política, quedará así: (...)

“Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera:

5. Tres (3) serán seleccionados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
6. Tres (3) serán seleccionados por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
7. Tres (3) serán seleccionados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.

8. Cada grupo de designados deberá estar conformado con un mínimo del 30% de cada uno de los géneros.”

(...)

Luz Adriana Moreno

Luz Adriana Moreno Marmolejo

Presidenta

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

Jorge Roberto II
HR 1019

Argenis Velasco Ramirez

ARGENTIS VELASCO
RAMIREZ

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo inciso al Artículo 5 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 20017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera” el cual quedará así:

“La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas: (...)

(iv) La autoridad electoral desembolsará el dinero correspondiente a los anticipos, en los siguientes 30 días calendario, contados a partir del cierre de inscripción de listas de candidatos.”

Luz Adriana Moreno

Luz Adriana Moreno Marmolejo

Presidenta

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

Alfonso Rodríguez
H. R. H. H. H.

ALGENIS

VERONICA
RODRIGUEZ

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 16 agosto 17
HORA 12:43 p
FIRMA [Signature]

Retirado de
Ag 22/17
11237 am
[Signature]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo dieciocho del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. ~~Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.~~



AGUÍVIVE LA DEMOCRACIA

9. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.*
10. *Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.*
11. *Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.*
12. *Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
13. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.*
14. *Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.*
15. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
16. *Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación electoral y ~~funciones de policial judicial~~*
17. *Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.*
18. *Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.*
19. *En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

20. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*

21. *Convocar elecciones atípicas.*

22. *Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.*

23. *Darse su propio reglamento.*

24. *Las demás que le confiera la ley.*

Las función prevista en el numeral 8 tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano."

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En consonancia con la modificación pretendida al art 17 del PAL, se elimina el numeral 8 del artículo 18 del PAL, para que los magistrados del CNE no tengan función jurisdiccional alguna ni se posibilite que sus decisiones tengan fuerza de cosa juzgada ya que esto, como se mencionó abre la posibilidad de imponer límites desbordados al ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado (art 40 superior) por parte de una entidad de naturaleza puramente administrativa.

Así pues, las decisiones que restringen derechos de los ciudadanos no pueden quedar desprovistas de un control judicial, menos aun previo a una elección, pues esta situación resulta atentatoria del artículo 23 del Pacto de San José, entre otros instrumentos internacionales.

A mi juicio, el esquema propuesto en el PAL resquebraja tajantemente el equilibrio de poderes, de contera despojando de competencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado, lo cual se hace más gravoso al trasladar dichas competencias despojadas a un órgano de carácter administrativo y no a una Corte Electoral (si lo que se quiere es 'defender' las sugerencias de la MEE).

La concepción del poder judicial ejerciendo control sobre las decisiones del poder u organización electoral es garantía de transparencia y confianza legítima en la institucionalidad, también legítima el poder político, por el contrario, lo pretendido en el numeral 8 del artículo 18 del PAL genera desconfianza, inseguridad jurídica y debilitamiento de los pilares básicos de nuestro ordenamiento.

Aceptar lo propuesto con el artículo 8 del artículo estudiado es tanto como aceptar que en Colombia existan órganos sin control (para el caso el CNE) y expidan decisiones o actos sin control, pues cuando de esta entidad emanan errores, estos solo pueden ser subsanados con un control judicial posterior.

Por lo anterior, y al advertir que se están modificando las normas relativas al principio de separación de poderes, e incluso poniendo en riesgo el sistema de frenos y contrapesos propongo la eliminación del numeral 8 del artículo 18 de la ponencia.

Asimismo, en lo relativo al numeral 16, propongo añadir la palabra 'electoral' al cuerpo técnico de investigación con que va a contar el CNE, limitando así explícitamente sus funciones a asuntos de esta naturaleza y, de contera, diferenciándolo con organismos preexistentes (aunque no se encuentren vigentes) del estado.

Además de lo anterior, propongo la eliminación de la referencia a 'funciones de policía judicial', pues esta se presta para equívocos respecto a las competencias judiciales de otras autoridades. Así pues, las facultades del Cuerpo técnico de Investigación Electoral deberán limitarse a casos meramente administrativos, excluyendo así la posibilidad de que, en una amplia interpretación de ella normal, este Cuerpo técnico de naturaleza administrativa pueda, incluso, realizar capturas, allanamientos entre otras.

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, una proposición con relación al **Proyecto de Acto Legislativo No. 012 De 2017- Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"**. – Procedimiento Legislativo Especial, con el fin de que se MODIFIQUE el numeral 1 y 10 del artículo 18, los cuales quedarán así:

- 1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función organización electoral y los procesos electorales.*

(...)

- 10. *~~Aprobar~~ y auditar permanentemente el censo electoral.*

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto/17
HORA 5:30 p.m.
FIRMA

(146)

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 5:30 p.m.

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, una proposición con relación al **Proyecto de Acto Legislativo No. 012 De 2017- Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".** – Procedimiento Legislativo Especial, con el fin de que se MODIFIQUE al artículo 3 el cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 107 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos ser afiliados simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia

ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo 1. Quien se afilie simultáneamente a más de un partido o movimiento político no podrá participar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de afiliación en ninguna elección de corporaciones públicas.

Parágrafo 2. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, una proposición con relación al **Proyecto de Acto Legislativo No. 012 De 2017- Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"**. – Procedimiento **Legislativo Especial**, con el fin de que se MODIFIQUE el siguiente párrafo del artículo 5, el cual quedará así:

Parágrafo: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, ~~el cual debe equivaler anualmente al 0.05 por mil del Presupuesto Nacional.~~

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 5:31 pm
CC
FIRMA

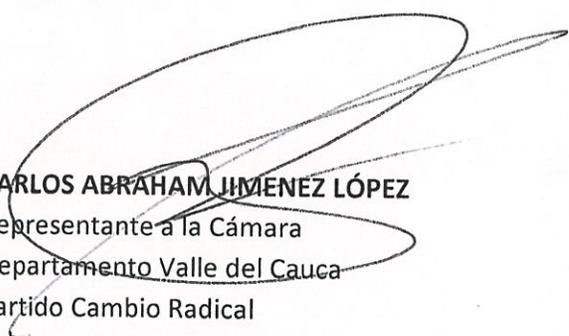
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, una proposición con relación **al Proyecto de Acto Legislativo No. 012 De 2017- Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".** – Procedimiento Legislativo Especial, con el fin de que se **MODIFIQUE el inciso 2 del artículo 15, el cual quedará así:**

*La participación **El ejercicio del derecho al voto** en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.*

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 22 de agosto / 17
HORA 5:31 P.M.
FIRMA [Signature]